



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2021-00066-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA
DEMANDADA: LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, seis de junio de dos mil veintidós

El señor **HENRRY MEDARDO GOMEZ QUESADA**, actuando en representación de los intereses de su hijos menores de edad, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, para que esta le pague las sumas de dinero adeudadas por concepto de alimentos provisionales fijados para sus descendientes.

Con la demanda allegó como título ejecutivo copia de la resolución emitida el 30 de abril del año 2018 por la oficina de la Comisaría de Familia de esta localidad, por medio de la cual se establecieron aquellos, por lo que se ordenó a la demandada cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a los respectivos vencimientos, orden que no satisfizo.

El actor presentó también demanda para el cobro de alimentos definitivos acordados dentro del trámite notarial del divorcio, contenidos en la Escritura Pública número 2877 del 23 de junio de 2021, de la Notaría Segunda de la ciudad de Bucaramanga, la cual fue acumulada al presente trámite de ejecución, mediante proveído del 9 de marzo de 2022, disponiendo emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Notificada en forma legal la demandada, cuando ya habían transcurrido 8 días del término de traslado de la demanda solicitó se le concediera el

beneficio del amparo de pobreza, el cual le fue conferido mediante auto del 07 de abril del presente año, designando a la doctora RAQUEL MEDINA SANDOVAL como mandataria judicial que asumiera su defensa de oficio, togada que aceptó el cargo el día 22 de abril de la anualidad avante.

Ante dicha aceptación, el 25 de ese mismo mes, se le compartieron de manera electrónica los archivos correspondientes a la demanda y anexos con el objeto de que pudiera dicha profesional actuar en defensa de los intereses de la demandada, quien el 03 de mayo, allegó contestación de la demanda, observándose que dicha actuación la cumplió de manera extemporánea.

Ahora bien, en lo referente al curso de los procesos de ejecución, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo consagra: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 463 de la misma obra consagra: *“Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la alimentante **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, no cumplió la obligación y como quiera que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo de la norma antes citada, con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar a la demandada, en las costas del proceso

y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el pago de los alimentos provisionales, contra la señora **LUZ ADRIANA MARQUEZ PINZON**, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecurrible.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

**Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bdb5f99ad04e9e7c1b9a03b4596dd0d058fcb0fa7ba9a36e2b59bb48d3
e01f6**

Documento generado en 06/06/2022 01:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>